

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE ADRIAN TOVAR ESPITIA contra EVARISTO GUTIERREZ HEREDEROS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. No. 25-394-40-89-000-2021-00013.

Declarase inadmisibile la anterior demanda de Pertenencia de ADRIAN TOVAR ESPITIA contra EVARISTO GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales del Art. 90.1 del Código General del Proceso y los especiales del art. 375 y ss de la norma en cita, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Aclare en los hechos de la demanda, de qué manera el demandante entra en posesión del predio a usucapir, toda vez que no se menciona.
2. Aclare la demanda y el poder presentado, respecto de la integración del extremo pasivo de la demanda, toda vez que, si está demandando a EVARISTO GUTIERREZ, no puede al mismo tiempo vincular a sus herederos determinados o indeterminados como demandados, además en razón a que en los documentales allegados con la demanda se observa que al parecer el negocio jurídico que dio origen a la titularidad de dominio real del predio objeto de Litis en favor del demandado, data de 1942, se puede inferir que el demandado es fallecido o a la fecha tiene más de 100 años.

En caso de que el demandado EVARISTO GUTIERREZ sea fallecido, deberá la actora allegar el registro civil de defunción, e integrar la Litis con los herederos determinados nombrándolos y aportando sus direcciones para notificaciones y o con los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir. art 85 y ss C.G.P.

3. Aclare el área de terreno a usucapir como quiera que en su escrito de demanda reporta 13Has+2480 Mts², al igual que en el plano allegado, pero en el Certificado para Procesos de Pertenencia reporta un área de 9Has+1373 Mts², de tal manera que debe la activa ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 86 del C.G del P.

Como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para

facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformado la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la doctora LUZ YOLANDA ESCOBAR ANZOLA como apoderado judicial de ADRIAN TOVAR ESPITIA, para actuar en las presentes diligencias, en los términos y fines que en el memorial poder allegado se indican.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No **09** DE HOY **30** DE **ABRIL** DE **2021**

El Secretario: _____
JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA

Firmado Por:

GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1302002fca7fc3d6ced648a5819398c49be47c3845b80a56e9b0697a874cd34e**
Documento generado en 29/04/2021 08:49:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>